

RADICACION No. 2008-00103-00

TEMA DE DECISIÓN. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA. -

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra el auto de mayo 20 de 2021 que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación, al referido recurso se le dio el traslado de ley. - Sírvasse proveer hoy junio 3 del 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, junio tres (3) del año dos mil veintiunos (2021). -

A través de esta providencia procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte demandada contra el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diciembre 3 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se duele el recurrente en que el recurso de apelación presentado mediante correo electrónico el 27 de agosto de 2020 contra la sentencia de fecha diciembre 3 de 2019, fue presentado dentro del término debido, ya que no era procedente interponer dicho recurso hasta tanto no se decidiera la apelación contra el auto que negó la nulidad procesal invocada.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se advierte que la recurrente manifiesta que hasta que no se desatara la nulidad, no era procedente la apelación contra la sentencia por lo que considera que no es extemporáneo el recurso.

Al respecto, debe aclararse que la nulidad procesal se predica del proceso mas no de una providencia específica, aserto que se corrobora jurídicamente cuando el artículo 133 del CGP expresa que “El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos”. Siendo así, debe hacerse la salvedad, que el solicitar la nulidad procesal por un indebido procedimiento con ello no se atacó la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 notificada por estado el 6 de diciembre de 2019 y que quedo debidamente ejecutoriada el 11 de diciembre de 2019, pues el único medio para recurrir una sentencia es interponiendo el recurso de apelación dentro del término, que en el caso era dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

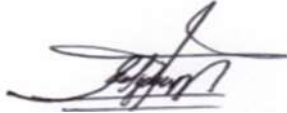
Por lo tanto, al presentar el recurso de apelación el 27 de agosto de 2020 encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia, se evidencia que el mismo es extemporáneo, ya que esta data del 3 de diciembre de 2019, y no puede concederse la alzada como infundadamente se solicita, con una extemporaneidad de 11 meses y 24 días.

Sin más preámbulo en esta decisión el juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo antes expuesto.
2. Conceder el recurso de queja contra el auto del 20 de mayo de 2021, por lo antes expuesto.
3. En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se remita el expediente digital existente en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., con la constancia que es la segunda vez que sube a esa superioridad, siendo Magistrada Ponente la Dra. YAENS LORENA CASTRILLON GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

miz

Firmado Por:

EDGARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f74da457934e010895489a8ff111b363f5cad64ddbed6827768ab95506d9fa6

Documento generado en 03/06/2021 04:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>